SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2021-00055-00
DEMANDANTE: ANA VICTORIA ORTEGA ORTEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1. ANTECEDENTES

La señora ANA VICTORIA ORTEGA ORTEGA, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: Resolución No. GNR 272187 de 30 de julio de 2014, Resolución No. GNR 39078 de 19 de febrero de 2015, y Resolución No. DIR 2161 de 23 de marzo de 2017; y la nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos: Resolución No. GNR 193556 de 25 de junio de 2015, Resolución No. VPB 60845 de 11 de septiembre de 2015, y Resolución No. GNR 34114 de 27 de enero de 2017, mediante las cuales se le negó una reliquidación pensional; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediéndole un término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara los yerros que generaron la inadmisión.

La anterior providencia fue notificada a través del estado No. 29 de 7 de mayo de 2021, y al buzón de correo electrónico del apoderado de la parte actora el 11 de mayo de 2021, por lo que los diez (10) para subsanar la demanda vencieron el 26 de mayo de 2021.

2. CONSIDERACIONES

1.- El presente medio de control fue inadmitido a fin de que la parte actora i) realizara las aclaraciones pertinentes respecto a los actos administrativos demandados, ii) aportara la dirección de correo electrónico de la demandante, y iii) aportara el certificado de existencia y representación legal de GRUPO MANOTAS & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., toda vez que el poder le fue conferido a dicha persona jurídica. Vencido el término para subsanar la demanda, se constata que los yerros antes señalados no fueron corregidos.

2. El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

> ***"****Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial****"***

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora ANA VICTORIA ORTEGA ORTEGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez

008

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8f84a1ffba7c3f341f484311b8bda6ffe69d43219d3153b528f60bbe5d90b0**

Documento generado en 05/08/2021 10:31:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica